

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00173-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 de noviembre de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** con DNI N° 32762541 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00049481-2022¹ de fecha 25.07.2022, contra la Resolución Directoral N° 01065-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2022, que lo sancionó con una multa de 1.932 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.932 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS N°00001079-2020.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 007662 de fecha 08.07.2020 levantada por los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “*Durante la fiscalización de la E/P KARIN I con matrícula CE-1182-BM al solicitarle la documentación respectiva, su representación manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha EP se encuentra en el portal PRODUCE como una EP de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...)*”.
- 1.2 Por medio de las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00362-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00363-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas notificadas el 03.03.2022, se le comunicó al recurrente el inicio del presente procedimiento

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 prorrogada mediante Decreto Supremo N° 187-2021-PCM, establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, a la cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



administrativo sancionador, por presuntamente incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00101-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY³ de fecha 19.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01065-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 12.05.2022, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00049481-2022 de fecha 25.07.2022, el recurrente presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Por medio del Memorando N° 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022, la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones pone a conocimiento de las Secretarías Técnicas Especializadas de Pesquería⁵, el Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, documento mediante el cual, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería informa a la referida Dirección General, que cursó diversas consultas a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de que emita opinión técnica respecto de la eficacia jurídica de un grupo de permisos de pesca de menor escala otorgados por el Ministerio de la Producción, los cuales vienen siendo cuestionados a través de los recursos de apelación presentados por los titulares de dichos títulos habilitantes en el marco de diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Entre las consultas cursadas se encuentra el Memorando N° 00000026-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.01.2022, documento mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto opinión técnica respecto del permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente mediante la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI relacionado con la EP “KARIN I” con matrícula CE-01182-BM.

Con el Memorando N° 00000221-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.02.2022, la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto da respuesta a la consulta cursada, corriendo traslado del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 07.02.2022, que indica lo siguiente:

“ 2.8. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo de pesca vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de las Resoluciones Directorales N° 701, N° 707 y N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surten efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un

³ Notificado, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001835-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00002097-2022-PRODUCE/DS-PA, los días 22.04.2022 y 04.05.2022, respectivamente.

⁴ Notificada mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00002284-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00002285-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 18.05.2022

⁵ Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, Secretaria Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.



pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoqueta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoqueta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.

(...)

- *Mediante escrito con registro N° 00179747-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el señor Kermitt Henry Ríos Díaz comunicó la no renuncia a su permiso de pesca artesanal correspondiente a la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, señalando lo siguiente: “disponer la paralización del trámite para la adecuación del permiso de pesca artesanal, y aceptar la no renuncia del permiso de pesca artesanal, por consiguiente, la nulidad del permiso de pesca de menor escala”*
- *Con escrito con registro N° 00035133-2019 de fecha 11 de abril de 2019, el administrado a través de su apoderado solicitó la no vigencia del permiso de pesca de menor escala (en todos sus extremos) para operar la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI”.*
- *Cabe señalar que el escrito antes citado, fue atendido mediante el Oficio N° 00002995-2021-PRODUCE/DECHDI, notificado con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó que precise si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad de dicho permiso; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha remitido documentación o información destinada a responder dicho oficio.*

2.9 *De lo expuesto, se desprende que (...) KARIN I cuenta actualmente con permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de la Anchoqueta; derecho administrativo que no ha sido dejado sin efecto*

(...).”

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamento sobre el fondo del asunto.

III. ANALISIS

3.1 Respecto de la admisibilidad a trámite del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

- 3.1.1 .El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la*



palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.1.9 De manera concordante, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibles.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.



3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00049481-2022, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 01065-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2022, se advierte que éste fue presentado el día **25.07.2022**.
- 3.2.2 Asimismo, de la revisión del Cargo de las Cédula de Notificación Personal N° 00002284-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00002285-2022-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la referida Resolución Directoral N° 01065-2022-PRODUCE/DS-PA fue notificada al recurrente el día **18.05.2022** a los domicilios consignados en sus escritos de registro N° 0005201 y 00029358-2022, de fechas 11.03.2022 y 11.05.2022, respectivamente, mediante los cuales ejerció su derecho de defensa en la etapa instructiva del presente procedimiento, sito en: **Urb. El Trapecio, Mz. T, Lote 14 y Lote 15, Primera Etapa, Ancash, Santa, Chimbote**, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 01065-2022-PRODUCE/DS-PA, por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01065-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.05.2022.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 38-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.11.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo



que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción en los mencionados días;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DÍAZ**, contra la Resolución Directoral N° 01065-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

